

Valcheta, 3 de septiembre de 2026.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados "[DENUNCIANTE_1] (EN REP. DE LA ADOLESCENTE [VÍCTIMA_1] (15)) C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ VIOLENCIA", EXPTE. Nº VA-00088-JP-2026 para resolver;

RESULTA:

1.- Que el señor '[DENUNCIANTE_1] , EDAD: [EDAD_DENUNCIANTE_1], DOCUMENTO: [DNI_DENUNCIANTE_1], GÉNERO: MASCULINO, ESTADO CIVIL: [ESTADO_CIVIL_DENUNCIANTE_1], NACIONALIDAD: [NACIONALIDAD_DENUNCIANTE_1], NIVEL EDUCATIVO: [ESTUDIOS_DENUNCIANTE_1], OCUPACIÓN: EMPLEADO, DOMICILIO ACTUAL: [DIRECCION_DENUNCIANTE_1]' radicó denuncia en el marco de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro en representación de su hija '[VÍCTIMA_1] de [EDAD_VÍCTIMA_1]' contra la señora 'APELLIDO Y NOMBRES: [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] EDAD: [EDAD_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], VÍNCULO: EX PAREJA DOCUMENTO: CUIT/CUIL [CUIT_CUIL_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], DNI [DNI_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], GÉNERO: FEMENINO, DOMICILIO ACTUAL: [DIRECCION_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] TELÉFONO: [TELEFONO_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]'

2.- Que la parte denunciante RATIFICÓ los hechos denunciados en sede policial

3.- Que la parte denunciada no reconoció los hechos denunciados en su totalidad.-

4.- Que no obran antecedentes en este Juzgado de Paz de denuncias anteriores entre las partes.

CONSIDERANDO:

1.- Los hechos denunciados en sede policial y ante la intervención del Juzgado de Paz local en servicio de guardia Jueza de Paz GATTONI Denise, quien dispuso las medidas cautelares y provisorias establecidas en el Art. 23 de la Ley D 3040 y/o Art. 27 de Ley 4241.

2.- Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género

3.- Que conforme el artículo 7º de la Ley 3040 quedan comprendidos los actos de violencia en la familia cometidos entre: Cónyuges, ex cónyuges, convivientes o ex convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común legalmente reconocidos, aunque no hubieran convivido; Ascendientes, descendientes, colaterales o hermanos/as aunque no convivan; Personas que cumplan funciones asociadas a los roles parentales o contribuyan a la crianza de los hijos de su pareja, en forma temporaria o permanente; Personas que mantengan o hayan mantenido relaciones consensuales íntimas, de noviazgo, de pareja o similares; y Personas que habiten en el mismo hogar en forma permanente o temporaria y se encuentren en una situación de dependencia.

4- Que la Convención Sobre Los Derechos Del Niño en su artículo 3 indica que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Niño.

Que la citada Convención considera niño a toda persona menor de 18 años de edad.

5- Que resulta necesario hacer cesar toda clase de hechos de violencia.-

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

1.-DISPONGASE que la menor '[VÍCTIMA_1]' continúe viviendo con su papa, y su hermanita '[FAMILIAR_1]' de '[EDAD_FAMILIAR_1]' con la mamá hasta la recepción del informe de SENAF solicitado.

2.- ORDENAR prohibición de acercamiento en un radio de 200 metros. entre la Sra. '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' y su hija '[VÍCTIMA_1]', las mencionadas podrán mantener el contacto vie mensaje, whatsapp, llamados,etc.

3.- ORDENAR [SALUD_DENUNCIANTE_1] para las partes (

'[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' -'[VÍCTIMA_1]' y '[DENUNCIANTE_1]'), a los fines de trabajar en la problemática planteada, por el tiempo que lo indique el profesional de Salud Mental de Area Publica o Privada a su eleccion, ello en resguardo de su bienestar psico-físico, debiendo acreditar en autos su cumplimiento, enviando certificado al correo electrónico: juzpazvalcheta@jusrionegro.gov.ar

5.-DISPONER la intervención de la SENAF en la cuestión planteada a fin de que adopte las medidas que considere oportunas en el marco de la Ley 4109 y solicite las que considere necesarias en el marco del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro, debiendo informas sobre lo actuado en un plazo de 10 días. Procédase a la vinculación del organismo externo en el sistema de gestión PUMA. Solicito se cite a la menor '[FAMILIAR_1] de [EDAD_FAMILIAR_1]', se realice un informe donde manifieste como es la relación con cada uno de sus padres, si desea seguir viviendo con su mama, como se siente en el ámbito familiar, escolar, etc.

6.- COMUNICAR a las partes que de INCUMPLIR la presente orden judicial, realizando cualquier acto que viole la presente disposición, podrá ser pasible de las sanciones establecidas en los artículos 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. La policía se encuentra puede arretar de inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares Art.103 del CPP, ley 5020.

7.- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 60 días.

8.- Córrase vista a la Defensora de Menores e Incapaces de las presentes actuaciones, a los fines de que tome intervención en la situación de autos, a tales fines vincúlese al presente sistema de gestión.-

9.-Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia de San Antonio Oeste a los fines de comunicarle las medidas dictadas en autos y solicitarle intervención del equipo interdisciplinario en la situación planteada en autos para brindar acompañamiento a las partes, brindándoles un espacio de contención, ayuda y escucha.

10.- ELEVENSE, oportunamente, las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste. A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.